#### JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA-

CESAR.

**RADICADO:** 2020-00027

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONJUNTO CON

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, mayor, residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.147.211 expedida en Valledupar – Cesar , en mi calidad de heredero del señor c HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONJUNTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, demanda promovida por la señora MERCEDES PEÑALOSA GARCES, en calidad de madre y representación del menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, con el respeto de siempre por medio del presente escrito con el fin que me sean protegidos mis derechos fundamentales de DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA LIBERTAD DE CULTOS, presento ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIMICHAGUA – CESAR en el proceso de la referencia , de acuerdo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES.

- 1. La señora **MERCEDES PEÑALOSA**, a través de apoderado presento demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** en conjunto con **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** la cual fue admitida en ese juzgado.
- 2. Dentro de dicha demanda se impugno la paternidad del señor CARLOS JAVIER CARO MEDINA, y se menciona como presunto padre bilógico a mi padre el señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).
- 3. el día 02 de junio de la presente anualidad, el juzgado Promiscuo De Familia de Chiriguana Cesar, emitió auto que ordena la exhumación del cuerpo sin vida de mi padre el señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), sin embargo, con esta disposición se está pasando por encima de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la libertad de cultos de mi familia como míos, toda vez que con este procedimiento innecesario se ponen en riesgo sus creencias y el buen nombre del que gozo en vida el causante, además de causarnos el dolor de tener que enfrentarnos al hecho de que el cuerpo sin vida que en paz descansa en su última morada de mi padre, va a ser perturbado, habiendo otras posibilidades de saber si el difunto es o no el padre del menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA.

4. Por otra parte, me permite manifestarle al despacho que, si bien es cierto que a todas las personas se les debe garantizar su derecho a la filiación, más aún cuando se trata de menores de edad, también lo es que es posible que el despacho pueda garantizar este derecho que tiene el menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, sin pasar por encima de los derechos mis familiares y míos.

Debe tener en cuenta el despacho que el derecho a la filiación del menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, puede ceder ante los derechos de los familiares del fallecido, toda vez que existen otro tipo de pruebas biológicas distintas a la extracción de ADN del cadáver del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D), avaladas por la legislación colombiana y que no causan que exista una colisión entre los derechos de los familiares del difunto y el derecho a la identidad del menor, por lo que resulta posible prescindir de procedimiento de la exhumación, satisfaciendo la solicitud principal del menor sin pasar por encima de los derechos la parte accionada.

5- Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, presente recurso de reposición en contra del auto que ordeno la exhumación, recurso que fue negado por el mismo.

Resulta entonces importante destacar que si bien es cierto es la prueba de ADN entre el solicitante y el presunto padre es el mecanismo idóneo para establecer si existe filiación entre los dos, también lo es, que no es el único medio a través del cual se puede probar el parentesco, es por ello que resulta conveniente que el despacho, haciendo uso de su autonomía judicial y con el ánimo de salvaguardar la armonía entre los derechos tanto de la parte demandante, como del demandado y los demás familiares del fallecido, pueda valorar el procedimiento propuesto por mi apoderado en el recurso de reposición presentado ante el juzgado en contra del auto que ordena la prueba, en razón a mi condición de hijo biológico del presunto padre fallecido, procedimiento avalado por la ley 721 de 2001. Mas sin embargo y con el fin de darle más peso a la solicitud, y de demostrar señor Juez que estamos en toda la disposición de que se conozca la verdad en este proceso, solicite mi hermano FABIAN RICARDO MARTINEZ FRAGOZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.006.367 de Bogotá D.C., que mediante declaración extraprocesal, y bajo la gravedad de juramento, al igual que yo manifestara que también se encuentra presto a que como hijo biológico de mi padre le sea tomada la muestra de ADN en el presente proceso.

6- Lo anterior es muestra de que también estamos interesados en que se conozca la verdad sobre si el menor es o no nuestro hermano, pero con la solicitud de que existiendo otros mecanismos no se exhume el cadáver de mi padre, por las razones antes expuestas y en virtud de que a nuestro parecer se nos estaría violando derechos fundamentales consagrados en la constitución.

#### PETICIONES.

- 1. **AMPARAR** los derechos fundamentales a **A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA LIBERTAD DE CULTOS** los cuales se están vulnerando por parte del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA-CESAR, mediante el auto de fecha 02 de junio de 2022 y notificado el día tres (03) de junio del mismo año en el proceso de la referencia, por medio de cual se decretan la exhumación al cadáver del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).
- 2. Que se disponga el despacho a decretar fecha para la realización de prueba de ADN entre mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO O SU HERMANO FABIAN RICARDO MARTINEZ FRAGOZO y** el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, teniendo en cuenta que de forma voluntaria están dispuestos a que se le tome la respectiva muestra y de esa forma evitar la exhumación del cadáver del causante.

#### MEDIDA PROVISIONAL

1. Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito al Señor Juez, la protección provisional a los derechos fundamentales al **A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA LIBERTAD DE CULTOS** y conexos del suscrito accionante, y en consecuencia ordene al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA- CESAR** abstenerse de seguir adelante con la exhumación del cadáver programada para el día 9 de septiembre de 2022 por los hecho relacionados en el acápite de esta acción de tutela, hasta tanto no se resuelva la misma.

#### SUSTENTACION DE LA MEDIDA.

Señor Juez constitucional, es preciso manifestarle que no entendemos porque teniendo nosotros como hijos biológicos del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) toda la disposición para que se nos tome las muestras necesarias para conocer la verdad en este proceso, el juzgado insiste en exhumar el cadáver, causando no solo perjuicios en contra nuestra integridad familiar si no lo doloroso de revivir esos momentos como son la sepultura de un ser querido; pero además de eso el desgaste del aparato judicial teniendo en cuenta que para ese procedimiento es necesario el traslado del personal profesional de otro departamento para ese proceso, estos costos teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado y aprobado de la demandante, lo que constituye un gasto para el estado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Articulo 319 y subsiguientes.

Artículo 16 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 19 constitución política de Colombia: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTÍCULO 15 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.

#### ANEXOS.

- Cedula de ciudadanía.
- Auto que decreta Exhumación.
- Recurso de reposición en contra del auto que decreta exhumación.
- Auto que niega las Pretensiones del Recurso de reposición.

#### NOTIFICACIONES.

**El ACCIONANTE:** - En la secretaria de su juzgado o en la carrera 19b numero 7ª -35 conjunto residencial Sofía casa 3 barrio los Músicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico: jhumarf\_81@hotmail.com, celular: 3162263195

**LA DEMANDANTE:** En la calle 25 número 16 – 21 Barrio la esperanza, chimichagua- cesar. El apoderado no aporto correo electrónico de la demandante. Mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce el mismo.

**EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDATE:** En la calle 7 número 43 – 246 interior 24, centro comercial ciudadela norte, barrio santa clara, Ocaña norte de Santander. Correo electrónico: <a href="mailto:arizaospino@gmail.com">arizaospino@gmail.com</a>.

**EL ACCIONADO**: en la Calle7 numero 5-04 piso 2 del municipio de Chiriguana - Cesar, teléfono: 6055760188, correo electrónico: j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO,

C.C. **77.147.211** expedida en Valledupar – Cesar



#### <u>ABOGADO</u> <u>Universidad Popular del Cesar</u> <u>Derecho Familia – Civil.</u>

Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com

Señor

#### JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE

APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 02 DE JUNIO DE 2022.

DEMANDANTE: MERCEDES PEÑALOSA GARCES

DEMANDADO: CARLOS JAVIER CARO Y HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ

RADICADO: 2020-00027

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 304.555 del Honorable C.S.J; en mi calidad de apoderado del señor HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, mayor, residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.147.211 expedida en Valledupar - Cesar, en poder que adjunto, en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EN CONJUNTO CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, como heredero indeterminado del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D) demanda promovida por la señora MERCEDES PEÑALOSA GARCES, en calidad de madre y representación del menor JUAN GUILLERMO CARO **PEÑALOSA**, con el respeto de siempre por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha DOS (02) de junio de 2022 emitido por ese juzgado y notificado el día tres (03) de junio del mismo año en el proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES.

- La señora MERCEDES PEÑALOSA, a través de apoderado presento demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en conjunto con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL la cual fue admitida en ese juzgado.
- 2. Dentro de dicha demanda se impugno la paternidad del señor CARLOS JAVIER CARO MEDINA, y se menciona como presunto padre bilógico al señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).
- **3.** el día 02 de junio de la presente anualidad, este juzgado emitió auto que ordena la exhumación del cuerpo sin vida del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D),** sin embargo, con esta disposición se está pasando por encima de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la libertad de cultos de mi representado y sus familiares, toda vez que con este



#### <u>ABOGADO</u> <u>Universidad Popular del Cesar</u> <u>Derecho Familia – Civil.</u>

Correo electrónico: mariomanjarrez 1 @gmail.com

procedimiento innecesario se ponen en riesgo sus creencias y el buen nombre del que gozo en vida el causante, además de causarles el dolor de tener que enfrentarse al hecho de que el cuerpo sin vida que en paz descansa en su última morada de su señor padre, va a ser perturbado, habiendo otras posibilidades de saber si el difunto es o no el padre del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA.** 

4. Por otra parte, el suscrito se permite manifestarle al despacho que si bien es cierto que a todas las personas se les debe garantizar su derecho a la filiación, más aun cuando se trata de menores de edad, también lo es que es posible que el despacho pueda garantizar este derecho que tiene el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, sin pasar por encima de los derechos tanto de mi poderdante como del resto de los familiares del fallecido señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**.

Debe tener en cuenta el despacho que el derecho a la filiación del menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**, puede ceder ante los derechos de los familiares del fallecido, toda vez que existen otro tipo de pruebas biológicas distintas a la extracción de ADN del cadáver del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, avaladas por la legislación colombiana y que no causan que exista una colisión entre los derechos de los familiares del difunto y el derecho a la identidad del menor, por lo que resulta posible prescindir de procedimiento de la exhumación, satisfaciendo la solicitud principal del menor sin pasar por encima de los derechos la parte accionada.

5- Mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, solicita por medio de este recurso ser tenido en cuenta para la realización de la prueba de ADN, pues es pariente en primer grado de consanguinidad con su difunto padre, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D)**, mecanismo que resultaría eficaz para demostrar si el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA** es o no descendiente del difunto.

Resulta entonces importante destacar que si bien es cierto es la prueba de ADN entre el solicitante y el presunto padre es el mecanismo idóneo para establecer si existe filiación entre los dos, también lo es, que no es el único medio a través del cual se puede probar el parentesco, es por ello que resulta conveniente que el despacho, haciendo uso de su autonomía judicial y con el ánimo de salvaguardar la armonía entre los derechos tanto de la parte demandante, como del demandado y los demás familiares del fallecido, pueda valorar el procedimiento propuesto por el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO** por medio del presente recurso, en razón a su condición de hijo biológico del presunto padre fallecido, procedimiento avalado por la ley 721 de 2001.



#### **ABOGADO**

### <u>Universidad Popular del Cesar</u> <u>Derecho Familia – Civil.</u> <u>Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com</u>

#### PETICIONES.

- 1. Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque el auto de fecha once (02) de junio de 2022 emitido por este juzgado y notificado el día tres (03) de junio del mismo año en el proceso de la referencia, por medio de cual se decretan la exhumación al cadáver del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D).
- 2. Que se disponga el despacho a decretar fecha para la realización de prueba de ADN entre mi poderdante, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO** y el menor **JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA**
- **3.** En caso de resolver desfavorablemente el presente Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación, sírvase a enviar copia del expediente al superior jerárquico del despacho para que sea este quien determine la valides de los argumentos y solicitudes presentadas por el suscrito a través del recurso de apelación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes normas: articulo 318 del Código General del proceso: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Articulo 319 y subsiguientes.

Artículo 16 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 19 constitución política de Colombia: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.



#### <u>ABOGADO</u>

### <u>Universidad Popular del Cesar</u> <u>Derecho Familia – Civil.</u> <u>Correo electrónico: mariomanjarrez1@gmail.com</u>

ARTÍCULO 15 constitución política de Colombia: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

NOTA: El artículo 15 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2003. Dicho Acto Legislativo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta, mediante sentencia de la Sala Plena. C-816 de agosto 30 de 2004. Exps. D-5121 y D-5122. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. En consecuencia el texto original del artículo 15 de la Constitución Política, que aparece aquí transcrito, recobra su vigencia.

#### NOTIFICACIONES.

**El DEMANDADO:** - En la secretaria de su juzgado o en la carrera 19b numero 7ª -35 conjunto residencial Soña casa 3 barrio los Músicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico: jhumarf\_81@hotmail.com, celular: 3162263195

**LA DEMANDANTE:** En la calle 25 número 16 – 21 Barrio la esperanza, chimichagua- cesar. El apoderado no aporto correo electrónico de la demandante. Mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce el mismo.

**EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDATE:** En la calle 7 número 43 – 246 interior 24, centro comercial ciudadela norte, barrio santa clara, Ocaña norte de Santander. Correo electrónico: <a href="mailto:arizaospino@gmail.com">arizaospino@gmail.com</a>.

**EL SUSCRITO**: El suscrito recibe estas en la Carrera 26 numero 31-58, barrio 7 de agosto en la ciudad de Valledupar-Cesar, teléfono 3012612496, correo electrónico mariomanjarrez1@gmail.com o en la oficina de su despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIO LUIS MANJARREZ FLOREZ.

C.C No. 1.065.644.993 Expedida en Valledupar-Cesar.

T.P No. 304.555 Del Honorable C.S de la J.



#### DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

<u>j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE)
DEMANDADOS:	Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO
	PADRE BIOLOGICO (FALLECIDO)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00027-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

#### **ASUNTO A TRATAR**

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, mediante la cual se fijó fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de A.D.N, al causante MARTINEZ GOMEZ, dentro del proceso que nos ocupa, es decir, la exhumación.

#### **CONSIDERACIONES**

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Encuentra el despacho, después de revisado el texto del recurso interpuesto que, el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que el apoderado judicial de **HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO**, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, pretende que el despacho, no decrete la exhumación del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, por considerar que "se está pasando por encima de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la libertad de cultos de mi representado y sus familiares, toda vez, que con dicho procedimiento innecesario se ponen en riesgo sus creencias y el buen nombre del que gozo en vida el causante, además de causarles el dolor de tener que enfrentarse al hecho de que el cuerpo sin vida que en paz descansa en su última morada de su señor padre, va a ser perturbado, habiendo otras posibilidades de saber si el difunto es o no el padre del menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA...".

Dentro del presente proceso, fue vinculado como presunto padre, el causante HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, situación que dio lugar a la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados, y solo hasta que fueron allegados los resultados de la prueba de A.D.N., practicada con el padre reconociente CARLOS JAVIER CARO MEDINA, es que esta agencia judicial procedió a darle curso al trámite correspondiente.

Este Juzgado, encuentra que la exhumación ordenada, se encuentra acorde a lo establecido en el trámite que se está llevando a cabo en el presente proceso, es decir, IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN que nos ocupa, tal como lo establece la Ley 721 de 2001, toda vez, que, dentro del mismo, prevalece el interés superior del niño JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, a conocer quien en su verdadero padre.

Así las cosas, este despacho, negará la reposición interpuesta por el apoderado judicial de HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, heredero determinado de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, contra la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022.

Concerniente al recurso de apelación en subsidio del de reposición es necesario citar los artículos 321 del C.G.P. el cual contempla:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".

(Cursiva y negrilla fuera del texto).

Al tenor del artículo antes citado, teniendo en cuenta, que en la providencia de fecha dos (02) de junio de 2022, fue ordenada la practica de la prueba de exhumación del cadáver de HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, lo cual, en forma clara y nítida, observándose que, en ningún momento ha sido negada prueba alguna, razón esta, por lo que no se puede conceder el recurso de apelación interpuesto, al tenor del numeral tercero (3) del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **DOS (02) DE JUNIO DE 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha **DOS (02) DE JUNIO DE 2022**, teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8e17382cd2ce5fa21d36a4f5678ab293a98d9dd36bd8b750447569ceb8406f

Documento generado en 23/06/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



#### DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MERCEDES PEÑALOSA GARCES
	CARLOS JAVIER CARO MEDINA (RECONOCIENTE)
DEMANDADOS:	Y HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ (PRESUNTO
	PADRE BIOLOGICO, FALLECIDO)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00027-00
ASUNTO:	AUTO SEÑALA FECHA EXHUMACIÓN

Con auto del quince (15) de octubre del año 2021, se señaló la fecha del cuatro (04) de noviembre del 2021, a las ocho de la mañana, (08:00 A.M.) para llevar a cabo la toma de muestras para prueba de A.D.N, a la demandante MERCEDES PEÑALOZA GARCES, al menor JUAN GUILLERMO CARO PEÑALOSA, cuya paternidad se investiga, y al presunto padre CARLOS JAVIER CARO MEDINA, exámenes estos que fueron tomados en la UNIDAD BASICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta localidad.

Este juzgado, a fin de proseguir con el trámite del presente proceso, procede a señalar fecha y hora para la diligencia de exhumación del cadáver del causante HECTOR JULIO MARTINEZ GÓMEZ, presunto padre biológico del menor cuya paternidad se investiga, en consecuencia, señalase la fecha del nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 A.M.). Comuníquesele oportunamente a la demandante, MERCEDES PEÑALOZA GARCES, para que el día señalado, aporte la logística para el traslado del personal hasta el cementerio donde se encuentra inhumado el cadáver del causante MARTINEZ GOMÉZ. De igual manera se notificará la fecha de la diligencia al Laboratorio autorizado para la toma de dichas pruebas, para que coordine con la Unidad Básica de esta localidad para la mencionada diligencia, asimismo, ofíciese con anticipación, a la Secretaría de Salud Municipal de Chimichagua - Cesar, para que expida la licencia respectiva y al administrador del Cementerio.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 01 De Familia Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e916dd32d571ce1767911b3e12b24725f56862114aa9ef9c85b424afdedb92 Documento generado en 02/06/2022 04:27:56 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





# ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA Y RUEGO DEL DECLARANTE

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el miércoles, 24 de agosto del 2022, ante mi FERNEY PINEDA RUIZ, NOTARIO TITULAR de este circulo, compareció FARIAN RICARDO MARTINEZ EDACOZO LA RUIZ, NOTARIO TITULAR DE Cédula de Ciudada FABIAN RICARDO MARTINEZ FRAGOZO identificado(a) con el documento Cédula de Ciudadanía 80006367 expedida en BOGOTA D.C. ADVERTIDO(S) DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL FALSO TESTIMONIO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ:

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) con union marital de hecho, domiciliado y residente en MZ E16 CS 8B COLOMBIA ETAPA 3, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupacion

2. Declaro bajo la gravedad de juramento que como hijo del señor Héctor julio Martínez Gómez (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula N°5.007.474, manifiesto de manera voluntaria que me encuentro en toda la disposición la cédula N°5.007.474, manifiesto de ADM en el proceso. me encuentro en toda la disposición para que se realice cualquier muestra de ADN en el proceso de filiación N°2020-00027 que cursa en el juzgado promiscuo de Chiriguana- Cesar, a fin que de no sea necesaria la exhumación del cadáver.

3. Que rinde la anterior declaración con el fin de ser presentada a QUIEN LE INTERESE.

No siendo otro el objeto de esta declaración la lee el(la) declarante y por hallarla conforme, firma junto a la Notaria, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Procesos. Se expide en Valledupar el

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, BIOMETRIA: \$3.500, IVA: \$3.439, TOTAL: \$21.539 Según Res.

00755 del 26/01/2022 EL(LOS) DECLARANTES,

FABIAN RICARDO MARTINEZ FRAGOZO

CC 80.006.367

ENEY PINEDA RUIZ PIO TERCERO DE VALL

**NOTARIO TITULAR** 

Edition F. Co. H. 113 ST. T. J.

the production of any left contract

Contract Chick Contract

NOTA IMPORTANTE: La Notaría no se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la declaración. Lea cuidadosamente su declaración, una vez fuera de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTE de 2024RA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12476899

ECLARANTE En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintid dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: FABIAN RICARDO MARTINEZ FRAGOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80006367.

companació indadania LICA EL

te en nois



v3m30j8jevmr 24/08/2022 - 16:14:27

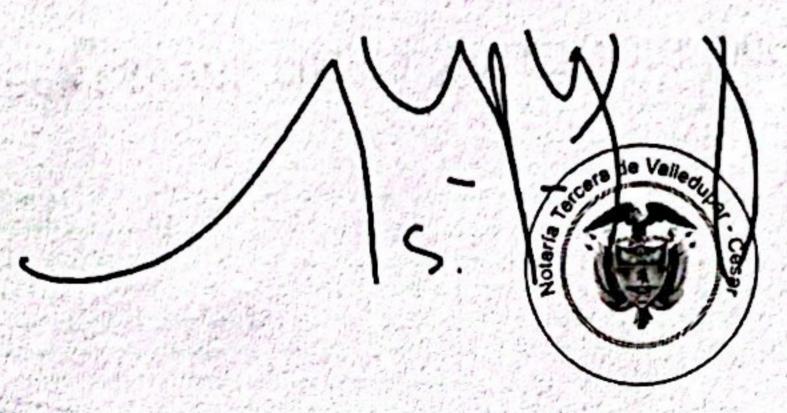


- Firma autógrafa - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHO, rendida por el compareciente con destino a: Civil. QUIEN LE INTERESE.



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Sp Número Único de Transacción: v3m30j8jevmr

> Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y l ruego del(los) usuario(s)

Acta 3



# ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA Y RUEGO DEL DECLARANTE

Acta No. 3152

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el miércoles, 24 de agosto del 2022, ante mi FERNEY PINEDA RUIZ, NOTARIO TITULAR de este circulo, compareció HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO identificado(a) con el documento Cédula de ciudadanía 77147211 expedida en VALLEDUPAR. ADVERTIDO(S) DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL FALSO TESTIMONIO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTÓ:

- Es mayor de edad, de estado civil Casado(a) con sociedad conyugal vigente, domiciliado y residente en CRA. 19B N° 7A-35 BARRIO LOS MUSICOS, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupacion INDEPENDIENTE, teléfono 3162263195
- Declaro bajo la gravedad de juramento que como hijo del señor Héctor julio Martínez Gómez(Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula N°5.007.474, manifiesto de manera voluntaria que me encuentro en toda la disposición para que se realice cualquier muestra de ADN en el proceso de filiación N°2020-00027 que cursa en el juzgado promiscuo de Chiriguaná- Cesar, a fin que de no sea necesaria la exhumación del cadáver.-
- Que rinde la anterior declaración con el fin de ser presentada a QUIEN LE INTERESE.

No siendo otro el objeto de esta declaración la lee el(la) declarante y por hallarla conforme, firma junto a la Notaria, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Procesos. Se expide en Valledupar el miércoles, 24 de agosto del 2022.

DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, BIOMETRIA: \$3.500, IVA: \$3.439, TOTAL: \$21.539 Según Res.

00755 del 26/01/2022 EL(LOS) DECLARANTES,

HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO

CC 77.147.211

FINEY PINEDA RUIZ

NOTARIO TITULAR

NOTARIO TITULAR

NOTARIO TITULAR

NOTARIO TITULAR

ticioni incluita de servicio de civil ticioni con a manta de servicio de civil cia concerna a installocia y ciasop dell'osta unuminio)



NOTA IMPORTANTE: La Notaría no se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la declaración. Lea cuidadosamente su declaración, una vez fuera de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

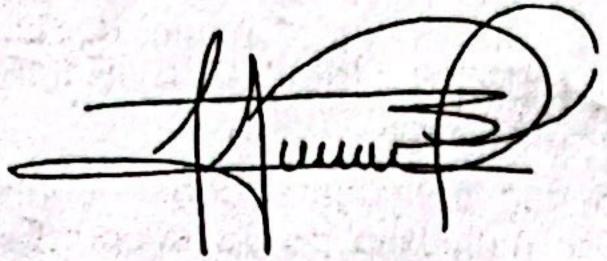


## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12474434

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: HECTOR JULIO MARTINEZ FRAGOZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77147211.





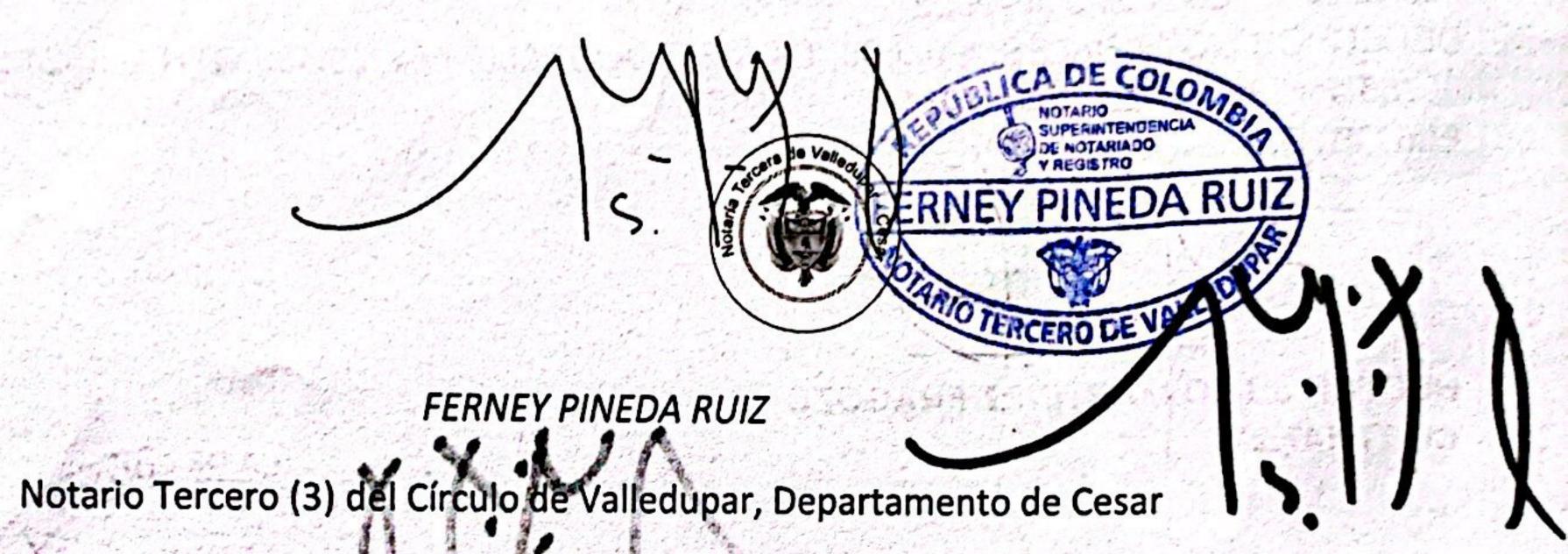


---- Firma autógrafa ----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso HECHOS, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN LE INTERESE.



24/08/2022 - 15:33:20

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Múmero Único de Transacción: drzp69qv0nl1

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).



Acta 3



